



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, diciembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

José Ignacio Cárdenas Álvarez

Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad interno: 2013-00461-00 (Rad. de origen No. 2011-00454-00)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se procede de oficio a resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al señor **JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS ÁLVAREZ**, en virtud de haber transcurrido el periodo de prueba sin que se hayan infringido las obligaciones contraídas en la diligencia compromisoria suscrita por éste condenado para el goce del subrogado penal de la libertad condicional.

II. ANTECEDENTES PROCESALES.

El señor **JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.227.551 expedida en Tolú (Sucre), esta condenado en los siguientes procesos:

- Por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por ser autor responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- Por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses veinte (20) días de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por ser autor responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- Por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2012, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses veinte (20) días de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por ser autor responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), mediante providencia fechada octubre 24 de 2013, decidió acumular jurídicamente las penas antes descritas, redosificando la pena en un monto definitivo noventa y dos (92) meses y trece punto diez (13.10) días de prisión. Posteriormente, en decisión adiada diciembre 16 de 2015, le fue concedida la libertad condicional, señalando un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses y doce (12) días, mecanismo perfeccionado el día 4 de enero de 2016, con la suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria mediante póliza de seguro judicial No. 85-41-101036666, garantizando el valor de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 644.350) mcte, de fecha diciembre 30 de 2015.

III. CONSIDERACIONES.

En el ejercicio y diseño de la política criminal, el legislador determinó cuándo es necesario privar de la libertad a una persona responsable de haber cometido una conducta punible. Para ello, definió cuáles conductas son socialmente reprochables y cuáles han dejado de serlo, determinando cuándo procede la privación de la libertad y cuándo es necesario imponer sanciones menos gravosas, o también establecer beneficios o subrogados penales cuando a pesar de tratarse de conductas socialmente reprochables que en principio den lugar a la pérdida temporal de la libertad personal.

El Capítulo III, Título IV, Libro I del Código Penal, regula los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, encontrándose dentro de estos, los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de pena y la libertad condicional, que establecen los artículos 63 y 64 del Código Penal, respectivamente, incluyendo dentro de este capítulo la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave (artículo 68 del C.P.).

Tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional¹, los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador, siendo verdaderas alternativas para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, de manera extramural, los cuales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido, quedando el beneficiario del mismo sumido al cumplimiento de un periodo de prueba y de varias condiciones y reglas de conducta instituidas por el artículo 65 del Código Penal, los que al ser superados, la pena se entiende definitivamente cumplida.

Por su parte, el art. 67 del Código Penal, consagra la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Concordante con la anterior disposición de carácter sustancial, el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”

En el proceso que ocupa nuestra atención, encuentra este Despacho que el sentenciado perfeccionó el subrogado concedido por el juzgado homólogo de la ciudad de Montería, desde el 4 de enero de 2016, por lo tanto desde esa fecha comenzó a contarse el periodo de prueba de treinta y seis (36) meses y doce (12) días señalado en la providencia que concedió la libertad condicional al sentenciado.

De lo anterior se colige que, el tiempo señalado como periodo de prueba se encuentra vencido, toda vez que desde la fecha en la cual fue perfeccionado

¹ Sentencia C-679 de 1998.

el mencionado beneficio al día de hoy (14 de octubre de 2020), ha transcurrido un término superior al lapso de tiempo establecido como periodo de prueba, además no existe en el expediente elemento probatorio alguno que nos indique que durante este periodo haya incurrido en alguna de las conductas consagradas en el art. 66 del C.P.

En consecuencia, esta judicatura extinguirá la condena impuesta al señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS ÁLVAREZ de conformidad con lo establecido en el art 67 de la Ley 599 de 2000, y teniendo en cuenta que el condenado, constituyó la póliza de seguros expedida por la Compañía Seguros del Estado S.A., 85-41-101036666, para gozar de la libertad condicional otorgada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), se ordenará el desglose de la misma, de conformidad con lo establecido por el art. 116 del C.G.P., a fin de que esté proceda a hacer la reclamación de su cancelación ante la Compañía Seguros del Estado S.A., del cual deberá quedar copia al interior del expediente..

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre,

IV. RESUELVE:

PRIMERO.- Extinguir la sanción penal definitiva de noventa y dos (92) meses y trece punto diez (13.10) días de prisión y demás penas accesorias impuestas como resultado de la acumulación jurídica efectuada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), mediante providencia fechada octubre 24 de 2013, en favor del señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.227.551 expedida en Tolú (Sucre), de las siguientes sentencias condenatorias:

- Por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 29 de marzo de 2012, a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por ser autor responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- Por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2012, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses veinte (20) días de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por ser autor responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- Por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 26 de junio de 2012, a la pena principal de cuarenta y dos (42) meses veinte (20) días de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de

derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por ser autor responsable de la comisión de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

SEGUNDO.- De ser solicitado por el señor JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS ÁLVAREZ, desglóse y hágase entrega de la póliza de seguro judicial de la Compañía Seguros del Estado S.A., fechada diciembre 30 de 2015.

TERCERO.- Expídase copia de los mismos y agréguese al expediente.

CUARTO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público

SEXTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el artículo séptimo del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el numeral 19 del artículo tercero de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez